



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	MARGELIS DE JESUS CARDENAS PELUFFO
CESIONARIA:	ELIZABETH GONZALEZ DE SANDOVAL Y IDARIS PEDROZA BLANCO
DEMANDADA:	HEIDY SANDOVAL GONZALEZ Y SILVANA GONZALEZ SANDOVAL
RADICADO:	2020-00195
FECHA	FEBRERO 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, a fin de resolver el control de legalidad de la providencia adiada 28 de mayo de 2.021, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el despacho a resolver el control de legalidad, respecto a la decisión contenida en la providencia adiada 28 de mayo de 2.021, notificada por estado No. 044 del 31 de mayo de 2.021, mediante la cual este despacho, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de las aquí demandadas. Para resolver de fondo, se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 468 Ibidem, específicamente en su numeral 3º, el cual preceptúa:

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. **Orden de seguir adelante la ejecución.** Si no se proponen excepciones y se **hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor,

o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.
(Negritas propias del Juzgado – Fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 444 del C.G.P. establece:

“Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente”.

(Negritas propias del Juzgado – Fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 448 de la misma obra, establece:

“Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene”.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo análisis, encuentra el despacho que, a través de la providencia calendada 04 de diciembre de 2.020, fue librado mandamiento de pago en contra de las aquí demandadas; HEIDY SANDOVAL GONZALEZ Y SILVANA GONZALEZ SANDOVAL. Igualmente, en esa misma providencia, se decretó medida cautelar, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de las demandadas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-54048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico.

Para cumplimiento de la cautela decretada, se expidió el oficio No. 851 del 04 de diciembre de 2.020, dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico. Sin embargo, dicha oficina registral, en respuesta allegada al correo institucional de este despacho en fecha 18 de diciembre de 2.020, informó que, para proceder a registrar la medida, resulta indispensable que el interesado radique en la ventanilla de la entidad, dos (2) copias auténticas del oficio, previo pago de los derechos de registro. Por último, en la referida respuesta se mencionó: “se devuelve el oficio pormenorizado en un (1) folio para que sea nuevamente sometido a su trámite”.

No obstante, mediante auto del 28 de mayo de 2.021, notificada por estado No. 044 del 31 de mayo de 2.021, se resolvió seguir adelante la ejecución en contra de las aquí demandadas, teniendo en cuenta, que a ambas demandadas le fueron remitidas la comunicación para su notificación, a través de sus direcciones de correo electrónico, las cuales fueron señaladas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Producto de lo anterior, la parte demandante presentó la correspondiente liquidación de crédito, la cual, posterior al traslado respectivo, fue aprobada en auto adiado 30 de julio de 2.021. Además, presentó una liquidación adicional, a la que se le impartió aprobación mediante auto del 30 de septiembre de 2.022.

Así mismo, dentro del expediente se evidencia que, mediante auto fechado 08 de junio de 2.023, se aceptó la cesión de crédito que realizó la demandante, señora MARGELIS DE JESUS CARDENAS PELUFFO, en favor de las señoras ELIZABETH GONZALEZ DE SANDOVAL Y IDARIS PEDROZA BLANCO. Por lo anterior, las cesionarias otorgaron poder

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Teléfono: 3885005 EXT 4032 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

al doctor AMADO JIMENEZ TREJO, según se aprecia en el memorial presentado en fecha 26 de enero de 2.024. En ese mismo libelo, el profesional del derecho solicitó la fijación para diligencia de Remate del bien inmueble objeto de litigio.

Como resultado de una revisión detallada del expediente digital, NO logra advertirse por parte de esta célula judicial que, el embargo decretado sobre el bien inmueble de propiedad de las demandas, haya sido registrado dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 041-54048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, por cuanto, no existe constancia de la inscripción de tal acto por parte del interesado, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la oficina registral, a la que se hizo referencia en párrafos anteriores.

Entonces, no habiéndose registrado el embargo decretado sobre el bien inmueble y al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P. arriba transcrito, concluye el despacho que, la orden de seguir adelante la ejecución en contra de las señoras HEIDY SANDOVAL GONZALEZ Y SILVANA GONZALEZ SANDOVAL, no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto, la falta inscripción de la cautela dentro del folio de matrícula inmobiliaria por parte de la interesada, reviste una crucial importancia dentro del proceso que aquí se adelanta, dado que de dicho acto depende el sentido de las decisiones que se tomen dentro del mismo.

De lo hasta aquí expuesto, concluye esta célula judicial que se incurrió en una imprecisión dentro de la providencia objeto de control, ya que, previamente a ordenar seguir adelante la ejecución dentro de estos procesos (Ejecutivo para la efectividad de la garantía real), resulta imperioso que se proceda al registro de la medida cautelar decretada en el auto de mandamiento de pago por parte de la demandante – cesionarias - en el proceso de marras, por lo que se procederá a ejercer control de legalidad y consecuentemente, dejar sin efecto lo resuelto en el auto del 28 de mayo de 2.021, que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de las aquí demandadas. Igualmente, se dejarán sin efecto, las providencias de fecha 30 de julio de 2.021 y 30 de septiembre de 2.022, mediante las cuales fueron aprobadas la liquidación inicial y la liquidación adicional del crédito, respectivamente.

Conforme a lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante, señoras ELIZABETH GONZALEZ DE SANDOVAL Y IDARIS PEDROZA BLANCO, para que, a través de su apoderado judicial, procedan, de no haberlo hecho, registrar la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de las demandadas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-54048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico. Por secretaría, expídase nuevo oficio, para que la parte interesada adelante nuevo trámite de registro de la cautela decretada en el presente proceso.

Por último, se le reconocerá personería al doctor AMADO JIMENEZ TREJO, como apoderado judicial de la parte demandante cesionaria, según el poder otorgado y allegado al expediente digital en el memorial del 26 de enero de 2.024.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, tal como se expresó en la parte motiva del presente proveído.
2. DÉJESE SIN EFECTO la providencia fechada 28 de mayo de 2.021, notificada por estado No. 044 del 31 de mayo de 2.021, la cual resolvió seguir adelante la ejecución en contra de las aquí demandadas, según lo consignado en la parte motiva de la presente providencia.
3. DÉJENSE SIN EFECTO las providencias calendadas 30 de julio de 2.021 y 30 de septiembre de 2.022, mediante las cuales fueron aprobadas la liquidación

inicial y la liquidación adicional del crédito, respectivamente, según las consideraciones expuestas en la motiva de la presente providencia.

4. RECONÓZCASELE personería al doctor AMADO JIMENEZ TREJO, identificado con CC No. 72.157.968 y T.P. No. 133.926 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante cesionarias, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.
5. REQUIÉRASE a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, doctor AMADO JIMENEZ TREJO, para que proceda, de no haberlo hecho, procedan, de no haberlo hecho, registrar la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de las demandadas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-54048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico. Por secretaría, expídase nuevo oficio, para que la parte interesada adelante nuevo trámite de registro de la cautela decretada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2bb8d356b729f25895fbe12eafbbdb08f0b12902643757915d17e854c338c5**

Documento generado en 14/02/2024 12:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0018**
SOLEDAD, **FEBRERO 15 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO